

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00159-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMAJUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual solicita se reconozca como auténtica la copia de la consignación de gastos procesales del proceso de la referencia, el Despacho bajo el principio de buena fe y el derecho al acceso a la administración de justicia, dispondrá acceder a lo solicitado y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, continúese con el trámite del proceso.

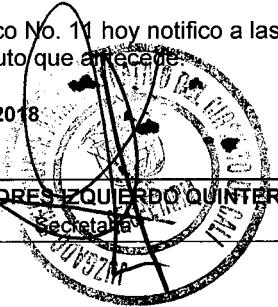
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Cali, 27 DE ABRIL DE 2018


CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-31-019-2017-00248-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CEBALLOS LOPEZ
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el trámite surtido en el proceso ejecutivo de la referencia, el Despacho procede a realizar la siguiente aclaración:

Por auto del 23 de febrero de 2017 (fls.47-48), este Despacho declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por el señor **JOSE ANTONIO CEBALLOS LOPEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**, y remitió la demanda ejecutiva al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali por considerar que era el competente.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali mediante providencia del 20 de febrero de 2018 remite el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, para efectuar el reparto del mismo entre los demás Juzgados, sin declarar la falta de competencia, por lo que se reparte y corresponde al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali.

Finalmente el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali mediante auto del 20 de marzo de 2018, declara la falta de competencia y ordenar remitir el expediente a este Despacho Judicial, pese a que ya se había declarado la falta de competencia por parte de este Juzgado.

Dado que sería nula toda actuación posterior por parte de este Juzgado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso¹, se dispondrá remitir nuevamente el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, para que, en caso de declararse incompetente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, dé cumplimiento al artículo 158 del CPACA².

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

REMÍTASE la presente demanda ejecutiva al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

¹ **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.... (negrilla y subrayado fuera de texto)

² **Artículo 158. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento: Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto... Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso... Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo... La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

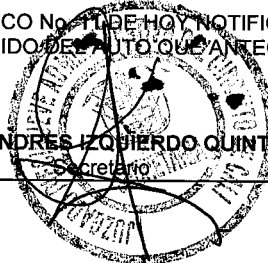
76001-33-31-019-2017-00248-00
JOSE ANTONIO CEBALLOS LOPEZ
CASUR
EJECUTIVO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 11 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 27 de abril de 2017

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00285-00
DEMANDANTE: ALIXON STEVEN DOMINGUEZ BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Como quiera que la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, y en dicho memorial sólo se adiciona en parte las pruebas, se dispondrá continuar con el trámite ordinario y notificar esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda a las partes.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte accionante.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No.
11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00005-00
DEMANDANTE: HECTOR MANZANO TAMAYO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 07 de febrero de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **HECTOR MANZANO TAMAYO**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUPREVISORA S.A** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUPREVISORA S.A**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUPREVISORA S.A**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas

las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

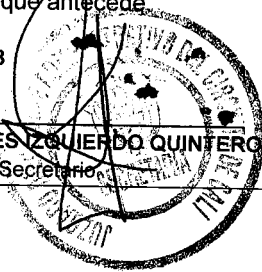
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Cali, 27 DE ABRIL DE 2018


CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00029-00
DEMANDANTE: MARIA GILMA MONTOYA OROZCO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 21 de febrero de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA GILMA MONTOYA OROZCO**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP** y **ALLIANZA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP** y **ALLIANZA SEGUROS S.A.**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP** y **ALLIANZA SEGUROS S.A.**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y

deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

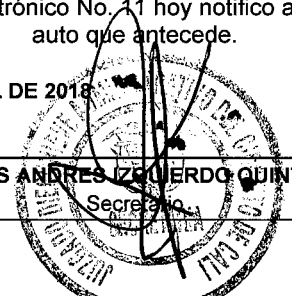
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE ABRIL DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00038-00
DEMANDANTE: JULIANA DUQUE MORALES Y OTRA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 02 de abril de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por las señoras **JULIANA DUQUE MORALES y LEIBNIS HURTADO OBREGON**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

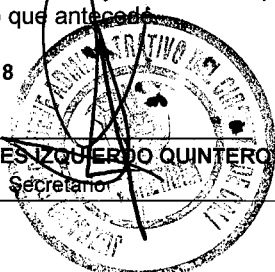
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Cali, 27 DE ABRIL DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00054-00
 DEMANDANTE: HORACIO ALEGRIAS
 DEMANDADO: CASUR
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

A S U N T O

A través de apoderado judicial el Sr. HORACIO ALEGRIAS instaura demanda ejecutiva contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, representada por su Director General, JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON y/o quien haga sus veces, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor, en cumplimiento a la sentencia de condena liquidable proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 15 de julio de 2013, e igualmente por los intereses y costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior y a efectos de dar celeridad al proceso, previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, se dispondrá requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días aporte la consignación del arancel judicial para el desarchivo del proceso ordinario 76001333170220120013700 para el estudio de lo solicitado y del cual se deriva la presente demanda ejecutiva. El pago del arancel se debe realizar en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 del Banco Agrario, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días aporte la consignación del arancel judicial para el desarchivo del proceso ordinario 76001333170220120013700, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

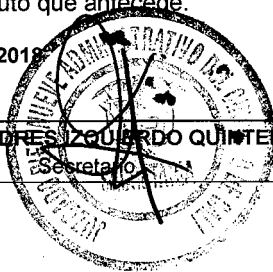

 DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
 JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS ANDRÉS ZUQUERDO QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00064-00
 DEMANDANTE: OSCAR VALLECILLA GOMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Mediante auto interlocutorio del 02 de abril de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia al observarse que se presentaban algunas falencias, entre ellas se señaló que no se allegó la renuencia ante las entidades accionadas y no había claridad en los hechos y omisiones que se le imputaban a cada una de las entidades accionadas, para efectos de dar celeridad al proceso.

Una vez notificada dicha decisión, el demandante presenta escrito de subsanación, visto de folios 127 a 131, dentro del término concedido por el Despacho.

No obstante lo anterior y de la revisión del referido escrito, observa el Despacho que se debe rechazar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se requirió a la parte actora para que allegara la renuencia presentada ante las entidades accionadas, sin embargo manifiesta que *“es menester resaltar que es(sic) despacho no está teniendo en cuenta la ley 472 de 1998 encargada de reglamentar la ACCION POPULAR dicha ley en su artículo 10 dicta: “Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular”... es evidente como la norma hace claridad en que el agotamiento de la vía gubernativa es OPCIONAL, dejando al libre albedrio su agotamiento...”(fl-127)*

Si bien la terminología de agotamiento de la “vía gubernativa” desapareció del vocablo jurídico con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se conserva este trámite ante las autoridades con la denominación de actuación administrativa, la cual hace referencia a la interposición de recursos administrativos dentro del procedimiento administrativo que se realiza ante las entidades públicas, sin embargo, en el auto que antecede sobre este requisito de procedibilidad no se inadmitió, por ser ajeno al medio de control que hoy se instaura en este proceso.

Por otro lado, en cuanto al requisito de procedibilidad de renuencia consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A¹, y del cual se dispuso la inadmisión por no acreditarse su

¹ **Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

agotamiento, difiere de lo que se podría catalogar como recurso en sede administrativa, ya sea por no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza o por el hecho de que con este no se busca la modificación, revocación o invalidación de una decisión; sino que por el contrario con la renuencia se busca que la administración actúe para adoptar las medidas de protección de los derechos colectivos, tomando las decisiones del caso.

La renuencia como un mero presupuesto preliminar para interponer la acción popular, es prescindible cuando exista inminente riesgo de concretarse un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo cual debe sustentarse en la presentación de la demanda, sin embargo en el presente caso no se presentaron argumentos contundentes para obviar este requisito procesal, por lo que se llega a la conclusión que no se subsanó en este punto lo anotado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, de conformidad con las pretensiones de la acción popular, se requirió a la parte actora a fin de que precisara los hechos y omisiones que se le atribuían a cada una de las entidades, sin embargo este punto tampoco se subsanó, por cuanto no indica las actuaciones desplegadas por cada una de las entidades aquí demandadas y el perjuicio ocasionado de manera concreta, si no que el actor se limita a describir los hechos y pretensiones en su escrito de subsanación de la siguiente forma:

"... HECHOS

Del hecho primero al quinto: EMRU

Hecho sexto: Municipio de Santiago de Cali y EMRU

Hecho Séptimo: EMRU

Del hecho octavo al Décimo: Municipio de Santiago de Cali y EMRU

PRETENSIONES

Primera: Municipio de Santiago de Cali y EMRU

Segundo: Municipio de Santiago de Cali y EMRU

Tercero: Municipio de Santiago de Cali y EMRU

Cuarto: EMRU..."

Sin que se subsane lo requerido por el Despacho en el numeral primero y tercero del auto que antecede, por lo que resulta lógico el proceder del Despacho en el sentido de rechazar el presente medio de control, de conformidad con el artículo 169-2 de la Ley 1437 de 2011².

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: ...2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00064-00
OSCAR VALLECILLA GOMEZ Y OTROS
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
POPULAR

134

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 11, hoy notúso a las partes el
auto que antecede

Cali, 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS ANDRÉS ZUQUERO QUINTERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00070-00
DEMANDANTE: FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO POLICIA-CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor FABIO ANTONIO ACEVEDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, aprobada por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación del 02 de Abril de 2018. (fls. 48-49)

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes:

HECHOS

El señor ACEVEDO VÉLEZ trabajó para la Policía Nacional y se le reconoció asignación de retiro teniendo en cuenta las partidas que devengaba en actividad y que se hace necesario reliquidar la misma teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, por serle más favorable.

PRETENSIONES

Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la asignación mensual de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos el 02 de abril de 2018, donde la parte convocada manifestó:

“(…)…que mediante acta No. 01 del 11 de enero de 2018 se tomó la siguiente decisión: pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación quedando así con una fecha inicial de pago del 22 de noviembre de 2013, en el que sería valor capital 100% \$2'840.886 pesos (sic), valor de la indexación por el 75% \$220.873 pesos (sic), vlaro capital más el 75% de la indexación \$3'061.759 pesos (sic), menos los descuentos de CASUR que sería \$131.341 pesos (sic), menos descuentos de sanidad por valor de \$107.166 pesos (sic), para un valor total a pagar de \$2'823.252 pesos (sic) el incremento mensual de su asignación de retiro es de \$53.322 pesos (sic) reconociéndole como años favorables en su calidad de Agente los años 1997, 1999 y 2002... (…).”

La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante, quien se pronunció en los siguientes términos:

“(…) manifiesto que acepto la oferta presentada por la apoderada de CASUR, en

su integridad”.

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver, con la interposición del MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

“(…) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(…)

Es de aclararse, que el Despacho acoge en su integridad la providencia anteriormente transcrita, pese a ello deben observarse los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio de conformidad con los Decretos 1818 de 1998 y 1716 de 2009.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Después de hacerse la revisión del expediente contentivo de la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre el señor FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, se observa que dentro de la diligencia de conciliación se indica por parte de la entidad convocada se apoya su decisión conciliar en el acta No. 1 del 11 de enero de 2018 del Comité de Conciliación de la entidad. No obstante la misma es un acta es de carácter general y solo obedece a la política de la entidad, y aun teniendo una liquidación de lo que se ha de pagar al convocante, en la misma no aparece una propuesta concreta por parte de CASUR, fijando las pautas o condiciones individuales con respecto del señor FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ, situación que conlleva necesariamente a improbar la conciliación extrajudicial puesta en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al no acreditarse que el caso del convocante fue analizado y aprobado expresamente por el comité de conciliación.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación llevada a cabo el 02 de abril de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

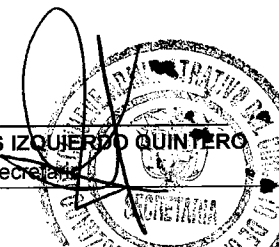
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 de Abril de 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario